

---

---

EXPOSICION DE MOTIVOS

DEL

PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

---

---

SEÑOR SECRETARIO DE JUSTICIA:

Al aceptar la comisión con que á nombre del Ejecutivo se sirvió Vd. honrarnos, para proponer las adiciones, correcciones y reformas al Código de Procedimientos Penales, que el estudio y la experiencia de doce años aconsejaron como convenientes, no hemos tenido otra mira que la de colaborar tanto cuanto nuestros limitados medios nos lo permitieran, en la obra general de progreso que la actual Administración ha emprendido y está llevando adelante con aplauso hasta de los que no son sus parciales.

La discreta iniciativa de Vd., Señor Secretario, y su loable empeño y prudente actividad para impulsar, reformar y mejorar todos los ramos que le están encomendados, ha sido poderoso estímulo para que emprendiéramos y concluyéramos el trabajo que nos fué encomendado, no obstante la consideración de lo complejo y arduo de la labor y la inferioridad de nuestras fuerzas para dominarla.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

132170

Aunque sometidos al mismo temor que nos poseía al presentar el Proyecto de la ley de jurados, de 24 de Junio de 1891, dos circunstancias nos han alentado: una, que á pesar de las censuras *á priori* de que fué objeto aquella ley, apenas expedida, en los tres años que lleva de estar en vigor, no ha tenido dificultades en su aplicación, y los inconvenientes que se han advertido se ha procurado subsanarlos al refundirla en el actual Proyecto: otra, que la revisión que de éste se haga por Vd., será una garantía de mayor acierto.

Daríamos muy extensas proporciones á esta Exposición, y acaso no contáramos con tiempo suficiente para ello, si indicáramos cuál ha sido el origen de cada modificación ó disposición nueva; y aunque respecto de las que tengan grande interés ó trascendencia, haremos la explicación necesaria, nos limitaremos á manifestar que, ora para asegurar nuestro juicio, ora para formarlos, hemos acudido á distintas fuentes de doctrina ó legislación patria y extranjera, y hemos oído las opiniones de las personas que están en aptitud de haberla formado competentemente, así como examinado algunos proyectos formados por personas de buena voluntad que Vd. se sirvió darnos á conocer.

Respecto de leyes procesales y códigos en materia criminal, hemos consultado los de Francia, España, Italia, Bélgica, Portugal, Alemania y el Japón; y por lo que se refiere á doctrina y comentarios, hemos tenido á la vista las obras siguientes: *Comentarios á la ley de jurados, española*, por Pacheco.—*Las leyes y la jurisprudencia vigentes del enjuiciamiento criminal*,<sup>1</sup> por José Robles Pozo.—*El acusado ante la ley penal de Francia*, por H. Marcy.—*Comentarios y anotaciones al Código de procedimientos penales de Italia*, por el mismo.—*Instruc-*

<sup>1</sup> Trabajo ejecutado sobre las leyes españolas de Enjuiciamiento Criminal y del jurado, de 14 de Septiembre de 1882 y 20 de Abril de 1888 respectivamente, y sobre todas las disposiciones complementarias expedidas hasta 1890.

*ción criminal*, por Faustin Helié.—*Teoría del Código penal*, por Chauveau y F. Helié.—*La detención preventiva*, por J. Bollié.—*Estudio sobre la detención preventiva*, por G. Timmermans.—*La regla de derecho*, por E. Roguín.—*Procedimiento y derecho criminal*, por Delpech.—*Tratado del procedimiento criminal en Inglaterra, Escocia y la América del Norte*, por Mittermaier.—*Proyecto de Código de procedimientos penales para el Imperio del Japón*; y algunas otras que alargarían demasiado la lista.

Aun la enumeración hecha podría tacharse de impertinente, si no fuera porque tiene por objeto poner de resalto que no nos hemos querido atener únicamente á nuestros elementos propios y que hemos intentado corresponder á la confianza que se nos dispensó, procurando que los que sean ó se juzguen errores, tengan el patrocinio de respetables autoridades.

## LIBROS 1º y 2º

Respecto del plan general, la reforma ha consistido en que, al hacer la división en libros, títulos y capítulos, se ha procurado dar un orden que ha parecido mejor, agrupando bajo un mismo libro, título ó capítulo, y en cuanto ha sido posible, las materias homogéneas y las que tienen una conexión natural ó necesaria; y reuniendo disposiciones que estaban dispersas, como por ejemplo, las referentes á impedimentos, excusas y recusaciones; las que contienen reglas para la policía de las audiencias ante el jurado y jueces correccionales y de 1ª instancia de los Territorios, como ante los tribunales superiores.

Aunque en el Libro VI parece haberse quebrantado este propósito, por el hecho de contener materias heterogéneas, es eso debido á que por su naturaleza las disposiciones generales tienen que abrazar materias diversas; y entre el in-

conveniente de la falta de un orden riguroso y lógico y el de repetir varias veces una misma disposición, se optó por el primero, tanto más, cuanto que todo lo que tenga un carácter muy general y comprensivo, puede más fácilmente encontrarse buscando el capítulo relativo á la materia en libro de reglas generales.

Como no tendría importancia ir puntualizando todas y cada una de las modificaciones que se han hecho al Código de 1880, porque muchas de ellas no implican más que cambios de redacción ó adiciones cuya sola lectura da el motivo ó la explicación, se limitará ésta á las innovaciones y modificaciones sustanciales, siguiendo el orden de los artículos en que se encuentran.

La primera está contenida en el art. 1º, y es simplemente una adición que tiene por objeto hacer desaparecer la oposición que algunos creyeron podía existir entre el 1º, que se reformó, y los artículos 240 y 285 del Código Penal, pues en efecto, no sólo los tribunales, sino también el Poder Ejecutivo aplica, en cierto modo, la pena que la ley señala en los casos de indulto, reducción y conmutación.

Los arts. 40 á 45 corresponden sustancialmente á los arts. 635 y 636 del Código actual, adicionándose con lo que se refiere al Territorio de Tepic, que no estaba erigido como tal cuando aquél Código se promulgó, y dándose á los artículos del Proyecto distinta colocación, pues parece más acertado hacerlos figurar en el capítulo de competencias de los tribunales, ya que de ella se trata en tales preceptos.

La tercera es la del art. 49, en el que se establece cuál es el tribunal, ó mejor dicho, cómo debe formarse, el destinado á conocer del recurso de casación de las sentencias pronunciadas por el jurado de responsabilidades, recurso establecido en el art. 512 frac. III, y en el 356. Hasta aquí, sucedía que, teniendo todas las sentencias pronunciadas por cualquier tribunal diversos recursos—el de apelación y el de casación,—

ninguno se concedía contra la que se pronunciara por el jurado de responsabilidades, constituyéndolo, en cierto modo, en tribunal infalible. A llenar este vacío van encaminadas las dos prevenciones citadas. Aunque alguno de los miembros de la comisión creía que la sala de casación debía conocer del recurso que hoy se concede, los demás miembros consideraron que, proviniendo la sentencia de un jurado de letrados en número de cinco, es más conveniente que, si su fallo ha de anularse, sean siete los miembros del tribunal que lo casen y pronuncien, el que debe tenerse como verdad incontrovertible.

Se entiende que tal recurso no puede servir para atacar las decisiones que se refieren á los hechos que todo jurado que juzga conforme á su conciencia, tiene derecho de establecer y así se dice en el art. 520. La casación, en este caso, se concede contra las violaciones de la ley del procedimiento cometidas por el jurado que hace veces de juez instructor, según el art. 349 y que reclamadas conforme al 358 en su segundo inciso, no hayan sido reparadas por el jurado; y contra la sentencia que el mismo jurado de responsabilidades pronuncie, aplicando el derecho á los hechos que se hayan establecido en el veredicto.

En el art. 57 se amplió la facultad que tenían los interesados,—en los delitos que no se persiguen de oficio,—de desistirse, prorrogando el plazo, aun después de la acusación del Ministerio público, pues no parece que haya razón superior que impida perdonar en cualquier tiempo, mientras el juicio no se esté celebrando, tratándose de delitos en los que más que la sociedad, está interesado el individuo. Por eso se consignó la facultad de desistirse á los querellantes necesarios, aun después de formuladas las conclusiones del Ministerio público.

El art. 61 viene á sancionar, por su forma de precepto, lo que apenas sí estaba indicado vagamente y lo que es de ju-

risprudencia y de doctrina, á saber: que el juez de lo criminal puede recibir las comprobaciones que se le ofrezcan de derechos civiles que deban servir de base ó antecedente á la acción penal; pero con la limitación consiguiente, que consiste en que las declaraciones hechas por el mismo juez sobre esos derechos civiles, no pueda tenerse como base para ejercitar las acciones civiles que se deriven de allí, y esto porque en el juicio criminal se persigue el castigo del que pueda ser delincuente, y en el civil la declaración de derechos que deben estar garantizados en otra forma por la ley civil. En este punto el Sr. Rebollar hace algunas observaciones en el voto particular que sigue á esta Exposición.

El art. 65 sustituye al 49 del Código vigente, que establece que el autor de una revelación ó denuncia no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial, disponiendo el 65 que cuando ni indicio ha habido para suponer la existencia del delito, quedará el autor de la denuncia ó revelación sujeto á las penas de la calumnia judicial. Esto, además de estar de acuerdo con lo que la legislación penal establece sobre tal calumnia, restringirá las denuncias que no llevan otra mira que perjudicar á un inocente y que por lo mismo han sido ó intentado ser proscritas en los Códigos de las naciones más cultas. Se han exceptuado á los funcionarios y empleados públicos, porque en éstos no puede suponerse la intención dañada, y porque se limitaría su acción en perjuicio de la administración de justicia, sujetándolos á la intimidación si á cada paso que tuvieran que dar en el desempeño de sus funciones se encontraran con las expectativas de una acusación por calumnia. Por lo demás, dicho art. 65 no altera en modo alguno las disposiciones relativas de los caps. I y II, tít. 3º, Lib. 3º, del Código Penal.

El art. 66 es consecuencia del anterior.

El art. 67 consigna el derecho del querellante para poder rendir las pruebas necesarias para la comprobación del de-

lito y de quién sea el responsable, incluyendo el de apelar de la resolución en que se declare que no hay delito; porque teniendo la responsabilidad de que habla el art. 65, natural es que tenga los medios para evitarla, y también porque si su derecho se deriva de la existencia del delito, no sería justo que se extinguiera aquél por una declaración que, siendo errónea, lo mismo perjudicaba al particular que á la sociedad. La revisión, pues, será una garantía más para los intereses de ambos.

El precepto del art. 68 tiende á evitar que con sólo poner en duda la personalidad de la parte civil, se elimine á ésta, privándola de todos los derechos que podría tener y privando á la acción pública de un auxiliar siempre eficaz. El abuso posible de quien sin ser parte pudiera pretender ejercitar venganzas, queda reprimido con la declaración en forma de que no tiene motivo para intervenir con el carácter que pretende en el proceso, y es, por otra parte, remoto, si se tiene en cuenta la acción de calumnia á que pudiera quedar sujeto.

El art. 72 viene á llenar una deficiencia, detallando cuáles son las primeras diligencias, á fin de que los agentes de la policía judicial sepan cuáles son las que tienen que practicar.

Como hasta aquí ha sucedido frecuentemente que los inspectores de policía y las autoridades encargadas de practicar las primeras diligencias, no las remitan al juez competente dentro del término de treinta y seis horas, término que no puede ampliarse, dada la necesidad de cumplir el precepto constitucional de dictar el auto de prisión formal dentro de setenta y dos horas, el art. 74 del Proyecto fija una sanción que antes no existía, á fin de procurar el cumplimiento de esa prescripción y que por su carácter de corrección disciplinaria puede figurar en un Código de Procedimientos.

La sanción que contiene el art. 76 está justificada, si se tiene en cuenta que el juez, y no los escribientes ó alguna

otra persona, es el único que puede tener la facultad de practicar las diligencias en el lugar de la residencia del juzgado, porque siendo actos jurisdiccionales, la ley no atribuye la jurisdicción sino á los jueces.

La prevención del art. 80 tiene por objeto evitar que el Ministerio público, que tiene derecho de asistir á las diligencias, asista igualmente al examen de testigos, cuando el primero que de ellos se hace tiene que ser secreto y sólo en la presencia judicial.

El art. 82 sustituye al 121 del Código vigente, que prescribiendo que la base del procedimiento es la comprobación de la existencia del delito, resulta en cierta manera contradictorio, porque prohíbe luego proceder precisamente cuando hay necesidad de hacerlo para comprobar ese delito. Por eso el artículo que se consulta dice que se practiquen las diligencias que tiendan á comprobar el cuerpo del delito, que es el punto de partida en la averiguación.

El art. 139 del Código vigente está ampliado por el 90 del Proyecto, á fin de hacer más fácil la averiguación de un homicidio en los casos de que no pueda encontrarse el cadáver. La comparación de ambos da la mejor explicación de la reforma, debiendo sólo añadirse: que la prevención para que el dictamen de los peritos,—cuando pueda emitirse sin vacilación ni duda, por los datos recogidos,—sea prueba bastante para la comprobación del homicidio, á pesar de que no se haya practicado una autopsia imposible, está fundada en que no es ésta el único medio de comprobación; y no admitir otros sería resignarse á dejar impunes delitos cuya misma gravedad requiera mayor eficacia en los medios de represión.

Esta prevención podía ofrecer dificultades para los que participan de la idea vulgar é inadmisible de que el cuerpo del delito lo constituyen los instrumentos con que se comete ó los resultados ó efectos de él, lo cual conduciría al ab-

surdo que pone de manifiesto el autor de la Curia Filípica Mexicana (pág. 383) en este ejemplo: "Supongamos, pues, dice, en el estupro, que la desflorada queda en cinta: el feto será el efecto de aquel hecho criminal, y *no el delito ni su cuerpo* . . . . pues sólo la cópula ó el hecho material con que se contravino á la ley, es el cuerpo del delito."

Para los que creen que en el homicidio el cadáver es el cuerpo del delito y no el acto de privar de la vida á otro, no habría delito cuando el cadáver no pueda encontrarse, como cuando no llega á averiguarse el lugar en que se enterró, cuando se quemó, cuando fué ahogado en el mar y en otros casos semejantes.

Por fortuna, todos los tratadistas, sin excepción, convienen en que cuerpo del delito es la ejecución del mismo delito.

Pero si el art. 90 del Proyecto y el 139 del Código necesitaran justificarse más aún, se podría decir que son la reproducción de preceptos semejantes del Código de Procedimientos Penales de Italia, de 1º de Diciembre de 1889. Dice en su art. 129: "Nel caso che il cadavere non sia stato trovato, il giudice accertará l'esistenza precedente della persona, il tempo dopo il quale non siasene piú avuta notizia, ed il modo con cui il cadavere ha potuto essere trafugato ó distrutto. Egli raccoglierá inoltre tutti i mezzi di prova atti á supplire alla verificazione del corpo del reato."

Y en el 130: "I periti darano il loro giudizio sulla causa della morte, spiegando con quali mezzi é in quale tempo piú ó meno prossimo possa essere avvenuta, e si in conseguenza delle lesioni rilevate, ó prima di esse, ó pel concorso di cause alle medesime preesistenti, ó sopravvenute, od anche estranee al fatto delittuoso."

Finalmente, no se puede temer que sea obstáculo la fracción III del art. 544 del Código Penal, á lo dispuesto en la parte final del 90 del Proyecto, porque perteneciendo al pro-